



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 09/07/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-004-2016-00150-01 (5131)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Socorro Ortiz De León	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto acepta renuncia – reconoce personería – agrega documentos	1
52-001-23-33-000-2017-00589-00	Acción de Grupo	Leonardo Benavides Quiñones y otros	Ecopetrol S.A. y otros	Auto resuelve solicitud de aclaración de auto	1
52-001-33-33-009-2018-00048-01 (8941)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Álvaro Antonio Narváez Pabón	Departamento de Nariño – Fondo de Pensiones del Departamento de Nariño – Caja de Previsión	Auto niega solicitud	1

			Departamental de Nariño		
52001-33-33-006-2018-00066-02 (9866)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Socorro Ortiz de León	Nación – Ministerio de Educación – Fomag y otros	Auto declara terminación de proceso	1
52-001-23-33-000-2018-00081-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Celia del Socorro Cadena Chamorro y otros	Nación – Fiscalía General de la Nación	Auto niega solicitud – corre traslado excepciones	1
52-001-23-33-000-2021-00109-00	Nulidad electoral	Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y otros	Contraloría General de la República y otra	Auto concede recurso de apelación	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,**

**SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 09/07/2021**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.**

**(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 52001-33-33-004-2016-00150-01 (5131)  
Demandante: SOCORRO ORTIZ DE LEÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - *Acepta renuncia de poder*  
- *Reconoce personería*  
- *Agrega documentos*

---

**Auto: 2021-337 S.P.O.**

San Juan de Pasto, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Se tiene que la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Dra. MARÍA ELENA ERASO MORA con C.C. No. 30,720,020 y T.P. 36139 del C.S. de la J., presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Nariño, Dra. Ana María González Bernal.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por MARÍA ELENA ERASO MORA.

2. Por otra parte, el Tribunal encuentra que el Dr. CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, actuando en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con la delegación realizada mediante Resolución No. 421 de 2014 de la citada Agencia, remite escrito de intervención en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Teniendo en cuenta el inciso 2° del párrafo 2° del art. 610 del Código General del Proceso, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al abogado CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con C.C. No. 80.419.610 y Tarjeta Profesional No. 69.869 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de conformidad con las funciones delegadas mediante Resolución No. 421 de 2014 de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. Finalmente, se agrega al expediente la intervención allegada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para el conocimiento de las partes y demás fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Magistrado**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Grupo.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2017-00589-00  
**Demandante:** Leonardo Benavides Quiñones y otros.  
**Demandado:** Ecopetrol S.A. y otros.  
**Instancia:** Primera.  
**Pretensión:** Indemnización de perjuicios por derrame de crudo causado por atentado terrorista

*Tema:*

*- Resuelve solicitud de aclaración de auto*

---

**Auto No. 2021-329**

San Juan de Pasto, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración del auto del 24 de mayo de 2021, presentada por el apoderado de INVEMAR.

**I. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

El apoderado del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés –INVEMAR radicó escrito el 31 de mayo de 2021 solicitando se aclare el auto No. 2021-276 del 24 de mayo de 2021, por cuanto en el ordinal TERCERO se declara probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO” propuesta en la correspondiente contestación de la demanda, pero en el ordenamiento PRIMERO se indica que se difiere para el momento de dictar sentencia el estudio de las excepciones relativas a la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades que conforman la parte demandada y entre las que se menciona a INVEMAR.

## 2. CONSIDERACIONES

Frente a la aclaración de providencias, se trae a colación el contenido del art. 285 del CGP:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la solicitud de aclaración fue presentada en término, por cuanto el auto del 24 de mayo de 2021 fue notificado a las partes y a los terceros vinculados el día 27 de mayo del mismo año, mediante inserción en estados electrónicos de esa fecha. Por lo tanto, el término de ejecutoria corrió durante los días 28 de mayo al 1º de junio de 2021, siendo que el escrito de aclaración se radicó el día 31 de mayo de 2021. Por lo tanto, pasa el Tribunal a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración.

Una vez contrastados los argumentos contenidos en el memorial de aclaración, con lo dispuesto mediante auto del 24 de mayo de 2021 en lo relativo a las excepciones propuestas por INVEMAR, este Tribunal encuentra que efectivamente que por error involuntario se incluyó en el ordenamiento PRIMERO al Instituto en comento, como parte de las entidades que habían propuesto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyo estudio se difirió para la sentencia. Sin embargo, en el ordinal TERCERO de la misma providencia, se declaró probada la misma excepción, al encontrar este Tribunal que INVEMAR es una entidad de carácter estrictamente científico y de investigación, y que en sus funciones no está enlistada atribución alguna relativa al manejo de hidrocarburos, ni relacionada con el daño que se pretende indemnizar en el proceso de la referencia, por lo cual no se le puede endilgar responsabilidad alguna frente a la ocurrencia del daño y los perjuicios reclamados por los accionantes.

Siendo que se encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por INVEMAR, resulta procedente

aclarar el ordenamiento PRIMERO del auto del 24 de mayo de 2021, de acuerdo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACLARAR el ordenamiento PRIMERO** del auto del 24 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que se difiere para el momento de dictar sentencia el estudio de las excepciones relativas a la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., CORPONARIÑO, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, **excluyendo a INVEMAR, frente a la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto del 24 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 52-001-33-33-009-2018-00048-01 (8941).  
**Demandante:** Álvaro Antonio Narváez Pabón.  
**Demandado:** Departamento de Nariño – Fondo de Pensiones del Departamento de Nariño – Caja de Previsión Departamental de Nariño.  
**Instancia:** Segunda.  
**Pretensión:** Reconocimiento pensión de sobreviviente

*Tema: Niega solicitud de prelación del proceso.*

---

**Auto: 2021-336 SPO**

San Juan de Pasto, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presentó escritos solicitando se otorgue impulso al presente proceso, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho fundamental, sumado a que el accionante no puede generar ingresos por la actual crisis generada por la pandemia y por su crítica situación, al ser un enfermo crónico que padece de diabetes e hipertensión. En este punto, se resalta que no se aportaron anexos que acrediten dichos padecimientos.

Al respecto valga precisar que el proceso de la referencia<sup>1</sup> fue admitido en apelación de sentencia mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020. En el periodo comprendido entre el 18 de septiembre al 1º de octubre de 2020 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y entre el 2 al 16 de octubre de 2020 se corrió traslado para alegatos de conclusión al Ministerio Público (archivo No. 001 del expediente electrónico). Ahora bien, valga referir que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, el proceso ingresó al Despacho el día 19 de octubre de 2020 y se encuentra en turno para emitir sentencia de segunda instancia N.º 893. Valga recalcar que hasta el momento se ha emitido sentencia en asuntos de segunda instancia hasta el turno N.º 322 y a la fecha del presente auto el Despacho sustanciador cuenta con 442 asuntos en segunda instancia en turno para emitir sentencia.

Igualmente deja constancia el Tribunal que, en el curso de los años 2020 y lo corrido del 2021 ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

---

<sup>1</sup>Se asignó por reparto el día 3 de febrero de 2020 (Fl.329 del expediente físico).

No obstante, con base en el Acuerdo 016 del 27 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo de Nariño “Por el cual se aprueba la modificación de turnos para elaboración y estudio preferente de algunos proyectos de sentencia”, acto que permite definir los asuntos de acuerdo a la temática, oportunamente se procederá al estudio del asunto para sentencia teniendo en cuenta el orden de la temática.

Con base en lo anterior se **niega** la solicitud de impulso del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 52001-33-33-006-2018-00066-02 (9866)  
Demandante: Socorro Ortiz de León.  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y otros.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - Termina proceso

---

**Auto: 2021- 335 S.P.O.**

San Juan de Pasto, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para el estudio de admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 6° Administrativo de Pasto, se encuentra que el conocimiento de este asunto ya fue asignado al Dr. EDGAR CABRERA RAMOS el 18 de febrero de 2021, proceso al cual le correspondió el número interno 9697. En dicho asunto, se profirió auto admitiendo a trámite el recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante auto del 6 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que el mismo expediente fue repartido en dos oportunidades para decidir acerca del recurso de apelación contra la

sentencia, se procederá a dar por terminado el presente trámite para efectos de evitar duplicidad en la decisión de segunda instancia.

Comuníquese el contenido de la presente decisión al Juzgado de origen, para efectos de que adopten las medidas que se requieran tendientes a evitar la remisión del mismo asunto en más de una oportunidad a la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2018-00081-00.  
**Demandante:** Celia del Socorro Cadena Chamorro y otros.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Instancia:** Primera

**Temas:** - Resuelve solicitud – no decreta desistimiento tácito  
- Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley  
2080 de 2021.  
- Agrega documentos

---

**AUTO No 2021-338 S.P.O**

San Juan de Pasto, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Tribunal a estudiar la procedencia o no de la solicitud presentada por la parte demandada, mediante memorial radicado el día 27 de octubre de 2020 (archivo No. 0009 del expediente electrónico) relativa a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por el incumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda del 5 de agosto de 2020.

**1. DE LA SOLICITUD PRESENTADA.**

1.1. La parte demandada, mediante memorial radicado el día 27 de octubre de 2020 (archivo No. 0009 del expediente electrónico), solicitó se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito, por el incumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda del 5 de agosto de 2020, que en su ordenamiento 5° decidió:

*“5° En aplicación a la norma de virtualidad-Decreto 806 de 2020-se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co) la demanda con sus anexos, so pena de no dar trámite al presente asunto. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.*

*El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, o para este caso la constancia del envío por medio electrónico o correo electrónico en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos, atrás ordenados. Lo anterior so pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.”*

## **2. CONSIDERACIONES.**

2.1. Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el Art. 178 del C.P.A. y C.A., respecto al trámite del desistimiento.

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

2.2. Teniendo en cuenta el contenido del art. 178 antes transcrito, y ante la petición presentada por la parte demandada el día 27 de octubre de 2020, el Tribunal mediante auto del 13 de noviembre de 2020 requirió a la parte demandante que acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el auto que admitió la demanda y que fue referido en líneas precedentes. Dicho requerimiento fue notificado mediante estados electrónicos del 17 de noviembre de 2020.

2.3. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandante, mediante escrito radicado el día 7 de diciembre de 2020 (archivo No. 0020 del expediente electrónico) allega prueba de haber remitido al correo [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) copia de la demanda, la subsanación y los anexos de la misma.

2.4. De esta manera, se tiene que la parte demandante ha acreditado parcialmente la realización del acto requerido para continuar con el trámite de la demanda, dentro del término concedido para tal fin, pues el lapso de 15 días concedido por el art. 178 del CPACA vencía el día 9 de diciembre de 2020. Esto por cuanto acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte.

2.5. Acatando el criterio de la Sala mayoritaria de decisión, que en principio el Ponente no comparte, se tiene que, si bien no se cumplió con la carga atinente a remitir la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional

de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)), esto no puede acarrear la declaratoria de desistimiento tácito con la correspondiente terminación del proceso. Ello, por cuanto el art. 6° del Decreto 806 de 2020, establece que el demandante debe enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, sin que dicho deber se extienda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni al Ministerio Público, pues, en estricto sentido, tales entidades no pueden catalogarse como partes demandadas. Por otra parte, la norma que consagra el deber de remisión de tales documentos a la ANDJE y al Ministerio Público, no prevé con absoluta claridad que dicho deber tenga que ser cumplido exclusivamente por la parte demandante.

2.6. Consecuencialmente, comoquiera que la parte demandante cumplió con el deber de enviar la demanda, la subsanación y los anexos al demandado, al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), no hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

2.7. Por lo anterior, resulta pertinente imprimirle el trámite correspondiente al proceso de la referencia. Revisado el expediente de la referencia, se tiene que la parte demandada presentó contestación dentro del término, proponiendo las excepciones de caducidad, prescripción, carencia de objeto e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; igualmente se resalta que en la contestación no se presentó solicitud alguna frente al decreto y práctica de pruebas, diferente a tener como tal los antecedentes administrativos que fueron remitidos con posterioridad (archivo No. 0013 del expediente electrónico).

### 3. TRASLADO DE EXCEPCIONES.

#### 3.1. Trámite Procesal de las Excepciones Previas – Modificación normativa Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

3.1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

3.1.2. Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

3.1.3. Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que

*amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)*". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se *“adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

3.1.4. Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

3.1.5. En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la*

*parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

3.1.6. Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

### 3.2. **Caso concreto.**

3.2.1. En el **sub examine**, se tiene que la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó contestación a la demanda (archivo 0008 del expediente electrónico) dentro del término legalmente permitido.

3.2.2. En tanto la parte demandada formuló excepciones previas y las denominadas mixtas se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del

art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 antes citado, por lo que se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

3.2.3. Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

3.2.4. Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito de la presente demanda, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su contestación de la demanda. Con la

notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica del escrito de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Agréguese los documentos allegados por la parte demandada con su contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (archivo No. 0013) remitidos en respuesta al requerimiento del auto admisorio del 5 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SECRETARÍA**

**TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)**

<b>INICIA</b>	12-jul-2021	<b>TERMINA</b>	14-jul-2021
---------------	-------------	----------------	-------------



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**ACCIÓN:** Nulidad Electoral  
**RADICACIÓN:** 52-001-23-33-000-2021-00109-00  
**DEMANDANTE:** Jairo Rosmiro Barrera Sánchez, Silvana Lorena Burgos Benavides y Jaime Hernán Gaviria Gómez.  
**DEMANDADO:** Contraloría General de la República y Zabja Indhira Hoyos Mustafá.  
**INSTANCIA:** Primera.  
**PRETENSIÓN:** Nulidad acto de nombramiento en provisionalidad-Contraloría General de la República

*Tema: - Concede Recurso de Apelación contra sentencia*

---

**AUTO No 2021-334 S.P.O.**

Pasto, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá, contra el fallo de primera instancia, proferido por esta Corporación en la acción electoral de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso arriba referido, por medio de la cual se resolvió “DECLARAR la nulidad de la Resolución ORD-81117-00586-2021 del 08 de febrero de 2021 y de la Resolución ORD 81117-00858-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, a través de las cuales se nombró en provisionalidad a la señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá, inicialmente en la Gerencia Departamental del Putumayo y posteriormente fue modificada la ubicación

del cargo a la Gerencia Departamental de Arauca”.

Dicha providencia fue notificada a las partes por mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales y correo electrónico el día primero (1°) de julio de 2021 (archivo No. 0065 del expediente electrónico).

El artículo 292 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, expresa:

*“Artículo 292. Apelación de sentencia: El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia. Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la secretaria poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.*

*(...)”.*

Ahora bien, la apelación presentada por la apoderada judicial de la señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá, fue en forma oportuna, por lo cual el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá, contra la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro de la acción Electoral de la referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia, remítase el expediente para ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa Sección Quinta** a fin de que se surta el citado recurso.

**Tercero:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, señora Zabja Indhira Hoyos Mustafá, a la abogada OLGA SOFÍA CALA RUANO identificada con C.C. No. 36.954.275 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.973 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado junto con el recurso de apelación radicado el 8 de julio de 2021 (archivo No. 0066 del expediente electrónico).

**Cuarto:** Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**